

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 59

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

CIRCULAR

sobre el libro registro e impresos necesarios para la vacunación antivariólica

Habiendo transcurrido plazo más que suficiente para que los Ayuntamientos faciliten a los Inspectores municipales de Sanidad los libros registros de vacunación y revacunación antivariólica, así como las hojas de inscripción para el registro mensual de nacimientos en los municipios, conforme a las disposiciones del número 8.º de la circular de esta Inspección provincial de 16 de Noviembre último, publicada en el «Boletín Oficial del 20, y siendo muchos los Inspectores que reclaman contra la falta de este material, llamo la atención de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que no hubieran cumplido dichas obligaciones, para que en el término de quince días pongan a disposición de los Inspectores municipales los libros e impresos de referencia.

Como no puede haber justificación en ningún caso para la omisión de tan importantes servicios, me veré obligado, bien a pesar mío, a hacer uso de las facultades que me están conferidas, si, lo que no es de esperar, hubiera la menor resistencia para la ejecución de las disposiciones de que se hace mérito.

A los efectos de esta circular, deberán los Inspectores municipales, una vez terminado el plazo que se señala, comunicar a esta Inspección, por medio de tarjeta sanitaria, con franquicia oficial, si han recibido o no los libros registros e impresos correspondientes.

De la publicación de esta circular deberán dar cuenta los Secretarios de Ayuntamiento a los Inspectores municipales de Sanidad correspondientes, con el debido acuse de recibo.

Valladolid, 4 de Enero de 1932.
 —El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.

Núm. 72

Catastro de Rústica.—Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Con esta fecha han sido remitidos a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas periciales de los términos municipales que se detallan, los padrones de la riqueza rústica imponible, para su exposición al público, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que sólo se refieran a errores aritméticos o de copia.

Términos municipales

Castrillo de Duero.
 Ventosa de la Cuesta.

Valladolid, 5 de Enero de 1932.
 —El Ingeniero Jefe, *A. de Aranzón Azaña*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1931, y a los efectos de los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de citado Decreto, se publican las Ordenanzas de exacciones provinciales que han sido modificadas por la Excma. Comisión Gestora, en sesión de 29 de Diciembre del año actual.

ORDENANZA NUMERO 2

INGRESOS POR CONCEPTOS DEL «BOLETÍN OFICIAL» Y LISTAS ELECTORALES

Base 1.ª La Diputación acuerda utilizar los recursos que rinde la publicación diaria del «Boletín Oficial» de la provincia.

Base 2.ª El precio de la suscripción para los Ayuntamientos y para los particulares será de 40 pesetas anuales y el número suelto cincuenta céntimos, los edictos de pago y los trabajos de interés particular se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Base 3.ª El pago de la suscripción por los Ayuntamientos se verificará durante el primer trimestre del año y el pago de suscripciones hechas por particulares se hará por anticipado.

Base 4.ª Quedan exceptuados del precio de suscripción que se señala por tener derecho a ello, según las disposiciones vigentes, por concesión graciosa de la Diputación o por haber establecido intercambio, los señores Gober-

nadores civiles, Diputados de la Corporación, Presidentes de todas las Diputaciones, Jefes de línea de la Guardia civil, Comandantes de todos los puestos de la provincia y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de los once partidos judiciales y Fiscal de la República de esta Audiencia.

Base 5.ª Los edictos y anuncios, los trabajos de interés particular y todos aquéllos que no estén exentos por disposición legal, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Base 6.ª En el «Boletín Oficial» seguirán publicándose gratuitamente cuantos trabajos procedentes de entidades o centros oficiales tengan derecho a ello, siempre que lleguen por conducto autorizado.

Base 7.ª Para hacer efectivo tanto el precio de suscripción como el valor de los trabajos de pago que no se abonen al tiempo debido, empleará la Diputación el procedimiento de apremio.

Base 8.ª El Regente de la Imprenta llevará un libro en que anotará las suscripciones y anuncios, con cuentas separadas para cada concepto, y otro de registro de comunicaciones y órdenes de inserción, con una casilla de observaciones en la que se consignarán las fechas de cumplimiento; libros y cuentas que serán fiscalizados por la Intervención de fondos provinciales.

Base 9.ª Los descubiertos por los ingresos que regula esta Ordenanza deberá conocer de ellos la Comisión, a cuyo fin queda

obligado el Administrador de la Imprenta a rendir trimestralmente cuenta de estos atrasos.

Base 10. El funcionario provincial encargado de la administración de la Imprenta llevará una cuenta de conjunto que refleje todos los gastos e ingresos de dicha dependencia, y, en consecuencia, cuanto se refiera a anuncios y suscripciones.

Base 11. Las listas electorales se venderán al público al precio de 0'25 pesetas hoja, 50 pesetas tomo completo y 25 pesetas tomo de la capital; en tomos completos se hará una rebaja de un 25 por 100, pudiendo adquirirse por los interesados del señor Regente de la Imprenta provincial, que realizará la venta bajo la dirección del señor Secretario de la Diputación.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.º de Enero de 1932 y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NUMERO 4

VENTA DE EFECTOS INAPROVECHABLES EN LOS TRES ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, VIAS Y OBRAS, IMPRENTA Y PALACIO PROVINCIAL

Artículo 1.º Los objetos viejos, chatarra, sobrante de comida, trapos, huesos, ganado de desecho, efectos inaprovechables y otros análogos, serán enajenados por la Diputación.

Artículo 2.º Los Directores de los Establecimientos, el Ingeniero Jefe de obras provinciales y el Regente de la Imprenta, harán a la Comisión provincial la propuesta de venta de aquellos objetos que consideren inservibles, cuya propuesta ha de llevar el visto bueno de los Diputados-Delegados de dichos servicios.

Artículo 3.º Los efectos inaprovechables del Palacio, serán objeto de propuesta a la Comisión por el Arquitecto de la Corporación y el visto bueno del Presidente.

Artículo 4.º Acordada la enajenación de dichos efectos se anunciará concurso por término de ocho días naturales, anunciándose aquél en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la localidad, señalando en dicho anuncio el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el remate.

Artículo 5.º El adjudicatario queda obligado a ingresar en Arcas provinciales, al serle notificada la adjudicación y antes de hacerse cargo de los objetos, el importe a que ascienden los mismos.

Esta Ordenanza comenzará a

regir desde 1.º de Enero de 1932 y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NUMERO 5

DERECHOS DE CUSTODIA POR DEPÓSITOS HECHOS EN LA CAJA PROVINCIAL

Base 1.ª Todos los depósitos provisionales que se consignen en la Caja provincial, para optar a subastas y concursos de los diferentes servicios, sin llegar a elevarse a definitivos, devengarán derechos de custodia.

Base 2.ª Quedan exceptuados los depósitos provisionales de los licitadores que hubieran obtenido la adjudicación del servicio, los cuales sufrirán los derechos de custodia del definitivo, al proceder a la devolución de la fianza.

Base 3.ª La escala de percepción para unos y otros será la siguiente:

Importando el depósito de 1 a 100 pesetas	satisfará 5 pesetas.
De 101 a 500 pesetas,	8 íd.
De 501 a 1.000 íd.	10 íd.
De 1.001 a 2.500 íd.	20 íd.
De 2.501 a 5.000 íd.	25 íd.
De 5.001 a 10.000 íd.	50 íd.
De 10.001 en adelante,	100 íd.

Base 4.ª Los depósitos constituidos con anterioridad a esta Ordenanza se sujetarán al tipo que se hubiera establecido en la fecha de su constitución.

Base 5.ª Cuando por acuerdo de la Corporación se amplíe a un Contratista el servicio a ejecutar y se le obligue a aumentar la fianza, en la cuantía correspondiente de esta ampliación, y siempre que no sea previa nueva subasta, para ello se entenderá para los efectos de derechos de custodia que la totalidad del primitivo depósito y más la ampliación tributarán con arreglo a la cuantía resultante.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.º de Enero de 1932 y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NUMERO 6

PENSIONISTAS Y MEJORADOS EN EL HOSPITAL PROVINCIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del vigente Estatuto, y a los efectos de la letra A de dicho precepto, se formula la presente Ordenanza para la exacción de derecho y estancia en el Hospital provincial.

Base 1.ª Las clases de pensiones que esta Diputación tiene establecidas en el Hospital son las siguientes: Pensionistas de 1.ª, Pensionistas de 2.ª, Pensionistas provinciales y Mejorados.

Base 2.ª Para ingresar como Pensionistas o Mejorados en el Hospital, será preciso solicitarlo del Presidente de la Diputación en instancia suscrita por el interesado o persona que le represente, indicando el concepto y clase que se desee, se acompañará la cédula personal del solicitante.

Base 3.ª La instancia irá en papel de 1'20, con sello de la Diputación de una peseta, certificación facultativa, que exprese el padecimiento, en papel correspondiente del Colegio de Médicos.

Base 4.ª Si se desea ingresar como pensionista o mejorado provincial, se acompañará certificación de vecindad por la que se acredite llevar dos años de residencia en la provincia o certificación de la Alcaldía de ser natural de algún pueblo de la misma.

Base 5.ª Acordado el ingreso en dicho Establecimiento, será preciso presentar en el Negociado de Beneficencia cartā de pago de haber ingresado en Arcas provinciales el importe de cuarenta y cinco días de estancias, si es de fuera, y el de treinta si es de ella (natural o vecino), satisficiendo igualmente por adelantado el importe de la operación, si ésta fuere precisa; reponiendo tantas veces como transcurra dicho número de días, siempre por adelantado, si se prolongase la estancia del enfermo, Si al ser dado de alta en el Hospital hubiera algún remanente a su favor le será reintegrado.

Base 6.ª La tarifa por la que han de regirse las estancias y operaciones es como sigue:

Pensionistas de 1.ª, estancia diaria 12 pesetas; operación 400 pesetas.

Pensionistas de 2.ª, estancia diaria 8 pesetas; operación 250 pesetas.

Pensionistas provinciales, estancia diaria 4 pesetas; operación 100 pesetas.

Mejorados, estancia diaria 3'50 pesetas; operación 50 pesetas los de la provincia; los de fuera de ella 100 pesetas.

Base 7.ª El Administrador del Hospital será el encargado de la recaudación y de su ingreso en la Depositaria de fondos provinciales exigiendo o devolviendo la cantidad que resultase a favor o en contra del enfermo al serle efectuada la liquidación.

Base 8.ª Cuando por algún pensionista o mejorado no se abonaren los derechos, se utilizarán los procedimientos que correspondan con arreglo a derecho.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.º de Enero de 1932

y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NUMERO 7

ESTANCIAS DE LESIONADOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL HOSPITAL PROVINCIAL

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926, cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de la asistencia médico-farmacéutica de la víctima obligue, a juicio de la Dirección facultativa y del Patrono, a su ingreso y permanencia en el Hospital o Establecimiento análogo, las estancias que causen serán a cargo del Patrono.

Para dar cumplimiento al anterior precepto se dispondrán en el Hospital camas y asistencia adecuada para los enfermos que ingresen por accidente de trabajo.

Artículo 2.º El precio de estancia será de 4 pesetas.

Artículo 3.º Los lesionados que sean de esta provincia satisfarán en concepto de operación, cuando ésta fuere necesaria, la cantidad de 50 pesetas.

Artículo 4.º Los lesionados de otras provincias satisfarán por igual concepto la cantidad de 100 pesetas.

Artículo 5.º El día que ingrese el accidentado se exigirá al Patrono la firma en el volante que para ello se le facilitará y por el que se compromete a satisfacer las estancias y cuantos gastos ocasionen en el Establecimiento su obreiro, debiendo abonar en depósito el importe de quince días en la Administración del Hospital provincial, así como el de la operación, si ésta fuere precisa, reponiendo tanta veces como transcurra dicho número de días, siempre por adelantado, si se prolongase la estancia del enfermo. Si al ser dado en alta en el Hospital hubiera algún remanente a favor del Patrono le será reintegrado.

Artículo 6.º El Administrador del Hospital será el encargado de la recaudación y de su ingreso mensual en la Depositaria de fondos provinciales; así como de recoger la firma correspondiente, cuyo volante remitirá a la Intervención de fondos provinciales para las operaciones a que hubiere lugar.

Artículo 7.º Cuando por algún Patrono no se abonaran los gastos devengados se utilizarán los procedimientos que correspondan con arreglo a derecho.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.º de Enero de 1932 y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NÚMERO 8

ESTANCIAS EN EL MANICOMIO PROVINCIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del vigente Estatuto, y a los efectos de la letra A de dicho precepto, se formula la presente Ordenanza para la exacción de derechos y estancias en el Manicomio provincial.

Base 1.^a Las clases de pensiones que esta Diputación tiene establecidas en el Manicomio, y las tarifas señaladas para cada clase, se clasifican en los grupos siguientes:

Grupo A. Pensionistas. — En esta sección existen: Distinguidos, que satisfacen 15 pesetas diarias. De primera, que abonan 10 pesetas. De segunda, 7. De tercera, 5'50. De cuarta, 4'50 pesetas diarias.

Grupo B. Mejorados. — En este grupo existen: Distinguidos, que abonan 12 pesetas diarias. De primera, 9. De segunda, 4'50. De tercera, 3'25. De cuarta, 2'25 pesetas diarias.

Grupo C. — Alienados reclusos a costa de Diputaciones provinciales satisfarán por cada estancia causada la cantidad de 2'50 pesetas diarias.

Base 2.^a Para la percepción del importe de estas estancias se observarán las reglas siguientes:

La Diputación de Valladolid enviará al término de cada mes y a cada Diputación una cuenta que comprenda los nombres de los alienados a su costa reclusos y las estancias devengadas por cada uno.

A los treinta días de enviada la cuenta, se avisará a cada Diputación del giro que contra la misma se haga y por importe de la citada cuenta.

Una vez abonada por el Banco la cantidad a que el giro asciende e ingresada ésta en Arcas provinciales, se remitirá a la Diputación interesada la oportuna carta de pago, justificativa de aquel ingreso.

Base 3.^a No prescribirá el cobro de estas pensiones hasta que no transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial.

Base 4.^a Al ingreso en el Manicomio provincial abonarán los del Grupo A, en concepto de derecho de entrada, las cantidades siguientes:

Pensionistas distinguidos, 125 pesetas.

Pensionistas de 1.^a, 100 pesetas.

Idem de 2.^a, 90 id.

Idem de 3.^a, 80 id.

Idem de 4.^a, 75 id.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.^o de Enero de 1932

y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NÚMERO 9

MATERNIDAD SECRETA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Base 1.^a La Diputación sostendrá a su costa una Casa de Maternidad secreta, en el edificio que ocupa el Hospicio provincial y que será destinada a albergar a mujeres en estado de embarazo.

Base 2.^a Ingresarán en este Departamento las mujeres que habiendo concebido reclamen la asistencia que necesiten por razón de su estado y serán asistidas por una sola vez exceptuando las pensionistas.

Base 3.^a La admisión se hará por la Hermana de la Caridad encargada de este departamento, previo dictamen facultativo y ajustándose a los artículos 294, 295 y 296 del Reglamento interior para el régimen del Hospicio provincial.

Base 4.^a Las que ingresaren como pensionistas se dividirán en dos clases, de primera y de segunda.

Las de 1.^a abonarán 6 pesetas diarias por cada estancia, más 50 pesetas por la asistencia que se prestare al parto.

Las de 2.^a abonarán 4 pesetas diarias por cada estancia.

Base 5.^a Ambas pensionistas satisfarán sus estancias anticipadamente. La cantidad que han de adelantar será el importe de una quincena, por lo menos.

Base 6.^a A la salida del establecimiento se liquidará la pensión, devolviendo el sobrante, si le hubiere.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.^o de Enero de 1932 y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ORDENANZA NÚMERO 13

CÉDULAS PERSONALES

Artículo 1.^o Quedan sujetas al pago de este impuesto las personas señaladas en el artículo 226 del Estatuto provincial, salvo las excepciones que enumera el apartado B) del citado artículo.

Artículo 2.^o La exacción del impuesto tendrá lugar en los plazos que previamente señala la Comisión provincial tanto para la capital como para los pueblos de la provincia, fijando dicha Comisión la fecha en que terminará el período de pago voluntario.

Artículo 3.^o Las tarifas del impuesto son las aprobadas por Decreto de 7 de Agosto de 1931.

Artículo 4.^o Los Ayuntamientos de la provincia tendrán dere-

cho a participar en la recaudación de este impuesto en la cuantía que expresa la liquidación que se acompaña al presupuesto de gastos en el apéndice número 1, y respecto a los Ayuntamientos que aún no han enviado la documentación precisa obtendrán su cuota cuando cumplan con aquel requisito.

Artículo 5.^o Salvo lo previsto en esta Ordenanza, la exacción del impuesto se sujetará a lo prevenido en el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, Instrucción de 4 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 6.^o Los pedidos de cédulas personales que se hagan a la Casa de la Moneda deberán ser firmados por el Oficial encargado del citado impuesto, debiendo dar cuenta a Intervención del importe de dichos pedidos.

Artículo 7.^o Recibidos los efectos de la Casa de la Moneda se hará cargo de ellos el Depositario, previo recuento de aquéllos.

Artículo 8.^o Toda salida de efectos deberá realizarse en virtud de factura de pedido, suscrita por el Oficial encargada del servicio de cédulas personales, por la cual procederá la Depositaria a hacer entrega de lo solicitado, mediante la extensión del oportuno documento firmado por el individuo que retire dichos efectos.

Artículo 9.^o Al término de la liquidación del período ejecutivo el Depositario rendirá cuenta en la que exprese con claridad la existencia de efectos que tenía al comenzar el período voluntario de cobranza, el número de cédulas recibidas durante ambos períodos recaudatorios, el total de los entregados; como resultante de estos datos las existencias en su poder.

Artículo 10. Acordado por la Comisión provincial la cobranza en período voluntario, del impuesto de cédulas personales, se entregarán a los recaudadores nombrados, y previa factura, el importe de sus respectivos cargos. Las citadas facturas deberán ser extendidas por duplicado, firmada una de ellas por el Recaudador.

Artículo 11. Las entregas que por la venta de efectos, y en cumplimiento de sus respectivos contratos, realicen los Recaudadores se ingresarán en Arcas provinciales mediante la extensión del oportuno mandamiento de ingreso.

Artículo 12. Terminado el período voluntario, los Recaudadores respectivos rendirán cuenta de las operaciones realizadas en

dicho período, justificando las partidas de cargo y data de la cuenta, la que, una vez comprobada y dictaminada, se elevará a la Comisión provincial para su aprobación.

Artículo 13. Acordado por la Comisión provincial el comienzo del período ejecutivo se procederá a entregar a los Recaudadores, mediante factura, el total de los efectos pendientes de cobro al finalizar el período voluntario.

Artículo 14. Una vez ultimada la gestión recaudatoria, los Recaudadores respectivos deberán rendir cuenta de valores y efectos en la que expresen las operaciones realizadas en el citado período ejecutivo, justificando su gestión con los expedientes de apremio incoados en los Ayuntamientos de sus zonas, cuya documentación, en unión de la expresada cuenta, pasará a la Oficina interventora para su examen y fiscalización con el fin de que, previo dictamen, puedan ser sometidas a la aprobación de la Comisión provincial.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde 1.^o de Enero de 1932 y estará en vigor todo el ejercicio del presupuesto de 1932 y en lo sucesivo si no se modifica.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 47

Marzales

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte real del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las diez y seis del día de hoy,

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Abraham Ramos Alonso, tres votos.

Don Casto de Lama Alonso, tres votos.

Don Eugenio Negro Pérez, tres votos.

Don Pompeyo Poncela, dos votos.

Don Aproniano Morchón, dos votos.

Don Modesto Ramos, dos votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a

menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

- D. Abraham Ramos Alonso.
 » Casto de Lama Alonso.
 » Eugenio Negro Pérez.
 » Pompeyo Poncela Baraja.
 » Aproniano Morchón Vargas.
 » Modesto Ramos Alonso.

Marzales, 3 de Enero de 1932.
 —El Presidente, Antonio Morchón.

Núm. 48

Marzales

La Mesa electoral constituida para la designación de los vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades de la única parroquia, cuya elección acaba de tener lugar a las diez y siete del día de hoy,

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Julián Gómez Alonso, once votos.

Don Roberto Pérez Rodríguez, ocho votos.

Don Andrés Alonso Caballero, seis votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

- D. Julián Gómez Alonso.
 » Roberto Pérez Rodríguez.
 » Andrés Alonso Caballero.

Marzales, 3 de Enero de 1932.—
 El Presidente, Perfecto Gómez.

Núm. 69

La Mudarra

Habiendo sido prorrogadas por un año las Ordenanzas municipales por que se rigieron los ingresos del pasado ejercicio, a fin de que surtan sus efectos en el presupuesto del año de 1932, acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 31 de Diciembre de 1931, se hace público este acuerdo y pueden recurrir contra él, los que se consideren perjudicados, en el término de quince días. Lo que se anuncia a los fines que se indican.

La Mudarra, 3 de Enero de 1932.
 —El Alcalde, Celedonio Díez.

Núm. 69

La Mudarra

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

La Mudarra, 3 de Enero de 1932.
 —El Alcalde, Celedonio Díez.

Núm. 66

Portillo

Como ampliación al anuncio de subastas de aprovechamientos forestales de los montes de estos propios, de fecha 2 del actual, se hace saber que la fecha de admisión de pliegos para las subastas de maderas en los montes «Corbejón» y «Quemados» y «Tamariños Nuevo y Viejo», termina el día 15, a la hora de las trece.

Portillo, 4 de Enero de 1932.—
 El Alcalde, R. Adeva. 17

Núm. 49

San Salvador

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término correspondiente al actual ejercicio de 1931, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

San Salvador, 30 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro García.

Núm. 63

Valverde de Campos

En el día y hora que a continuación se dirá, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas

para el aprovechamiento de pastos que se indican a continuación:

El día 11 de Enero, a las diez de la mañana, la de los pastos de las fincas de estos propios, a excepción de los del prado llamado el Grande o de Abajo, y los de la parcela del Corralón, por tiempo de un año y bajo el tipo de 250 pesetas íntegras para el presupuesto.

El mismo día, a las doce horas, la de los pastos que se consideran sobrantes en la dehesa boyal o prado antes referido, por término de otro año; el tipo para la subasta es de 2.250 pesetas, para el presupuesto.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valverde de Campos, 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Argimiro Carranza.

18

Núm. 64

Valverde de Campos

Don Argimiro Carranza Manuel, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: A todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas en este término municipal, que en el plazo de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial», manifiesten a esta Alcaldía si los pastos de sus fincas los han de arrendar particularmente por dos años, comenzando en el actual; advirtiéndoles que si nada manifiestan en dicho plazo, se considerará prestan su conformidad a lo que los propietarios vecinos de ésta hagan en cuanto al arriendo de los de sus fincas, y que decaen de su derecho, sin poder privar a ningún ganadero de que las pastoree con su ganado lanar.

Valverde de Campos, 5 de Enero de 1932.—Argimiro Carranza.

Núm. 44

Villacarralón

Hallándose terminado el padrón rectificado de los habitantes comprendidos en este término, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación; advir-

tiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario.

Villacarralón, 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Basiliano López.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 52

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo, contra Aurelio Macón y Teodoro Rodríguez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Aurelio Macón López y Teodoro Rodríguez Piñeiro, como autores de una falta de escándalo, a la pena de cinco pesetas de multa a cada uno, que satisfarán en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, la sustitutoria correspondiente, y, además, a ambos, al pago de las costas del presente juicio por partes iguales.

Y para la notificación de la presente sentencia a expresados denunciados Aurelio Macón y Teodoro Rodríguez, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Dívar.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Domiciano Casado.—V.º B.º: Eleuterio Dívar.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

de una perra de caza, color canela, con manchas blancas en el pecho, atiende por «Lira». Se gratificará a la persona que la entregue a Ramón González, calle de los Reyes, número 13, Valladolid.

19

Imprenta de la Diputación provincial